



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-030/2016.

ACUERDO PLENARIO

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO TET-JDC-030/2016.

INCIDENTISTA: ENGRACIA MORALES ÁVILA, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PANOTLA, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE PANOTLA,
TLAXCALA.



MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO, el estado procesal que guarda el juicio ciudadano identificado con clave TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016, particularmente sobre las documentales que fueron presentadas por la autoridad responsable, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, relativas al cumplimiento de la sentencia de mérito, y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Sentencia. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó sentencia dentro del

juicio identificado al rubro, cuyos efectos y puntos resolutiveos fueron los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio TET-JDC-030/2016, al juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-012/2016. en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la determinación contenida en el Acta de la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en lo relativo a la determinación de disminuir el salario de Engracia Morales Ávila, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, que de manera inmediata restituya en el goce de los derechos vulnerados, a la Síndico Municipal, así como, a los Presidentes de Comunidad de Santa Cruz Techachalco, Santa Catalina Apatlahco, San Tadeo Huiloapan, San Ambrosio Texantla y San Francisco Temetzontla; pertenecientes al Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución”.

2. **Notificación.** El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia, al otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para los efectos legales correspondientes.

II. Incidente de Inejecución de Sentencia.

1. **Escrito Incidental.** Mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Síndico Municipal de Panotla, Tlaxcala, promovió incidente de inejecución de sentencia.
2. **Resolución Incidental.** El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el Pleno de este tribunal resolvió lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-030/2016.

“PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia respecto de la ejecutoria dictada el ocho de agosto de dos mil dieciséis, dentro del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, realicen los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena dar vista** con la presente resolución y las constancias atinentes que obran en el expediente en que se actúa, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al Ayuntamiento del municipio de Panotla, Tlaxcala, y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones se pronuncien sobre la responsabilidad administrativa y política, así como sobre la posible comisión de un delito por parte del ex - Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala”.

3. **Notificación de resolución incidental.** El veintisiete de enero del presente año, fue notificada la resolución de referencia, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para los efectos legales correspondientes
4. **Escrito del Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala.** Por proveído de fecha ocho de febrero del presente año, el Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, presentó escrito mediante el cual manifiesta haber realizado actos tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución que antecede.
5. **Escrito signado por los integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.** El trece de febrero del presente año, la Síndico Municipal y Regidores que integran el Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, presentaron escrito en vía de alcance al oficio que citado en el punto anterior.

Así, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, tiene competencia para conocer y resolver lo relativo al incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que se promueve dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; quinto transitorio del Decreto Número 118 Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, Tomo XCIV, Segunda Época, Número Extraordinario, por el que se Reforman, Derogan y Adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.¹

En atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad.

De esta forma, si el presente asunto versa sobre la documentación presentada por las autoridades responsables, respecto al incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016, resulta evidente que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-030/2016.

tiene para decidir sobre el incidente en que se actúa, por ser accesorio a dichos juicios.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el ocho de agosto de dos mil dieciséis, en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Expuesto lo anterior, se procede a proveer lo relativo a las documentales presentadas por la autoridad responsable con la que manifiesta estar realizando actos tendientes al cumplimiento de la resolución de mérito.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues implica el dictado de una resolución mediante la cual se determinará si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este Juicio Ciudadano, la cual se emitió colegiadamente.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**², de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

*y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, **en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala**".*

(Énfasis añadido).

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el ocho de agosto del presente año, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-030/2016.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Es por ello, que para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

TERCERO. Planteamientos que sustenta la autoridad responsable, así como, diversos integrantes del ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

Tomando en consideración la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, se tiene al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, informando lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada el ocho de agosto del año próximo pasado, así como a la interlocutoria de veinticuatro de enero del año en curso, en los términos siguientes:

“1.- Como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, me encuentro imposibilitado legal y materialmente para dar cumplimiento inmediato a lo resuelto en forma ejecutoriada por este Tribunal Electoral, tomando en cuenta que los recursos económicos asignados al municipio de Panotla, Tlaxcala, en el presupuesto de ingresos y egresos, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, ya fueron aprobados y no se cuenta con partida alguna de la que se pueda disponer para realizar el pago ordenado por este Tribunal Electoral.

Los recursos económicos asignados al municipio de Panotla, Tlaxcala, así como las participaciones federales se encuentran etiquetados para la prestación de los servicios públicos, así como la realización de obras y fines específicos, de tal suerte que no pueden ser derivados o destinados para otros rubros, y al hacerlo incurriría en responsabilidad administrativa y hasta penal.

2.- Conforme a los artículos 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la remuneración que deben percibir el Presidente Municipal, Síndico y los Regidores de los Ayuntamientos, se determina en forma anual en los presupuestos de egresos correspondientes, y en esa virtud para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete no se encuentra contemplado el pago que debe hacerse en términos de la resolución de ocho de agosto del dos mil dieciséis, y por consecuencia no puede hacerse ningún pago que no esté comprendido dentro del presupuesto de egresos.

3.- Puede advertirse que las cantidades que fueron reducidas de sus respectivos pagos a los actores del presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se encontraban contempladas en el presupuesto de egresos para el municipio de Panotla, Tlaxcala, para los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis, por lo que serán los integrantes del ayuntamiento inmediato anterior (2013-2016) del municipio de Panotla Tlaxcala que correspondan, los que deberán reintegrar las cantidades que les fueron reducidas a los emolumentos de los actores así como la omisión del pago de la compensación de fin de año del año dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-030/2016.

4.- *En el ámbito de mis atribuciones y con el objeto de contribuir al cumplimiento de la resolución de ocho de agosto del dos mil dieciséis en el expediente principal y sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete pronunciada en el incidente de inejecución de sentencia, he solicitado al Ejecutivo del Estado, los recursos económicos para poder efectuar dicho pago y en su caso en el próximo presupuesto de egresos se solicitará, por conducto de la Unidad Presupuestal correspondiente, la autorización de una partida específica para poder dar cumplimiento a la resolución de este Tribunal y cuyo requerimiento se me ha hecho; y una vez que obtenga la respuesta a la solicitud formulada se informará a esta autoridad electoral como legalmente corresponde.*

Así mismo y en relación a la vista que se diera al H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, he girado instrucciones para que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que le pudiera resultar a la autoridad responsable, por lo que una vez substanciado el procedimiento y dictada que sea la resolución correspondiente se informará de la misma a este Tribunal Electoral.

Justificando lo anterior con copia de los oficios girados al ejecutivo del estado y al Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, que adjunto al presente para los efectos legales consiguientes...”.

Además, se tiene a la síndico municipal, primer regidor, segundo regidor, tercer regidor, cuarto regidor, quinto regidor y sexto regidor, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, presentando escrito en vía de alcance, por el que manifiestan que a través de la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, determinaron dar cumplimiento y ejecutar la resolución aludida, razón por la cual solicitaron al Presidente Municipal, realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado; adjuntando para tal efecto la aludida Acta de Cabildo.

Finalmente, refieren que estarán pendientes de los trámites llevados a cabo para la obtención de recursos extraordinarios y así cumplimentar la resolución de mérito.

CUARTO. Consideraciones de este órgano jurisdiccional respecto a los planteamientos aludidos.

A continuación, se estudiarán los planteamientos esgrimidos por el Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, así como por diversos

integrantes del citado Ayuntamiento, a efecto de acordar en cada caso, lo que en derecho corresponda.

a. En el Presupuesto de Egresos dos mil diecisiete, no está prevista partida alguna para realizar el pago ordenado.

El Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, manifiesta que se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a la resolución de ocho de agosto del dos mil dieciséis, toda vez que en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, no se encuentra contemplada partida alguna de la que se pueda disponer, para realizar el pago ordenado por este órgano jurisdiccional, además refiere que no puede hacerse ningún pago que no esté comprendido en el aludido presupuesto de egresos.

Asimismo, señala que los recursos económicos asignados al municipio se encuentran etiquetados para la prestación de los servicios públicos, así como la realización de obras y fines específicos, de tal suerte que no pueden ser destinados para otros fines.

Sin embargo, contrario a lo que refiere el citado Presidente Municipal, debe señalarse que las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación prevista en el artículo 17, párrafos segundo y sexto, de la propia norma fundamental, los cuales disponen que las sentencias deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos señalados.

Lo anterior, pues debe decirse que el hecho de que en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Panotla, Tlaxcala, no exista partida presupuestal para cubrir el pago de prestaciones ordenadas en la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO, no constituye obstáculo para que se de cumplimiento a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sentencia definitiva, ya que las autoridades están obligadas a acatar las sentencias, en sus términos y en los plazos que se les concede, proveyendo las medidas y mecanismos necesarios para ello.

Por tanto, el cumplimiento de las ejecutorias no puede postergarse o evadirse por cuestiones presupuestales de las autoridades encargadas del cumplimiento, pues en todo caso pueden realizar las adecuaciones correspondientes al presupuesto con el que cuenta, a efecto de acatar la ejecución de las sentencias.

Por su razón esencial, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia P./J. 5/2011⁴, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, **las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de**

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 10.

instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.”

Énfasis propio de la resolución.

En consecuencia, si el cumplimiento de las sentencias implica una obligación de pago por parte de la autoridad responsable, debe tomarse en cuenta que si dicha autoridad goza de las atribuciones para disponer de los recursos presupuestales que permitan efectuar el pago respectivo, aun cuando los recursos no estén destinados específicamente para tal fin, deberá realizar el pago correspondiente para dar cumplimiento a una sentencia, sin que ello implique violación alguna al artículo 126⁵ de la Constitución General de la República.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que del mismo precepto constitucional subyace el principio de modificación presupuestaria, es decir, que prevé la posibilidad de modificar el presupuesto para adecuarlo y enfrentar las necesidades pecuniarias del Estado, tal y como ocurre en el caso concreto, ante la necesidad del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis **XX/2002**⁶, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que

⁵ “**Artículo 126.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.”

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, XV, Abril de 2002. Página: 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-030/2016.

se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: "CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN."; "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS."; "SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS." e "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.", publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. **Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal**

impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional.”

Énfasis añadido.

Por tanto, la autoridad responsable **podría modificar su presupuesto, máxime si con ello da cumplimiento a un mandato judicial, pues como se ha señalado, en esta circunstancia no se vulnera la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República.**

Aunado a lo anterior, se enfatiza que el cumplimiento de las sentencias no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que las sentencias sean cumplidas inexcusablemente.

Lo anterior es así, ya que el artículo 126 constitucional al señalar que “No se podrá hacer ningún pago que no esté expresamente previsto en el presupuesto de egresos,” no puede ser interpretado en el sentido de oponerse a la ejecución de una sentencia emitida por cualquier autoridad jurisdiccional, pues es la propia Constitución Federal la que determina la exigibilidad inmediata de dichas sentencias.

En ese sentido, se prevé la necesidad de que en caso de que cualquier persona resulte favorecida con la pretensión solicitada mediante la emisión de una sentencia jurisdiccional, la misma debe ser debidamente cumplida por la o las autoridades que gocen de atribuciones para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-030/2016.

Destacando que el párrafo segundo del artículo 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, señala que el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que corresponda conforme a las disposiciones aplicables.

De conformidad con lo razonado, al ser la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que resalta la importancia del cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, se arriba a la conclusión de que el hecho de que no sea prevista una partida presupuestaria, -como lo plantea en el caso concreto la autoridad responsable-, no puede ser excusa para que no se cumpla la sentencia, en todos y cada uno de sus términos.

Por ello, tratándose del cumplimiento de las sentencias que impliquen el pago de recursos monetarios a los actores, las autoridades administrativas deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación derivada de la sentencia en comento, la que por exigencia de lo previsto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto, de la propia Norma Fundamental debe ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados,

En este sentido, la autoridad responsable obligada al cumplimiento de la referida sentencia, podría solicitar al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, con el objeto de acatar la ejecución de la sentencia; para tal efecto podrá acudir a los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

Lo anterior, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación de pago, la que debe cumplirse en los

términos fijados en la sentencia respectiva y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior, a la Constitución General, como el Presupuesto de Egresos Municipal, puede establecer obstáculos al cumplimiento de una sentencia.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en relación a la modificación del Presupuesto de Egresos, así como, en lo relativo a la procedencia de asignación presupuestal para el pago de sentencias definitivas emitidas por autoridad competente, tiene aplicación lo previsto en los artículos 274-B, 288, fracción II, 299, fracción I, y 301, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que establecen lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 274-B.** Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.*

*No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, **determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes.** El Estado o el Municipio, según sea el caso, deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al Congreso, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.*

Artículo 288 ...

...

Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos las unidades presupuestales deberán observar las disposiciones siguientes:

II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría, Tesorería o su equivalente;

Artículo 299. *Cuando el Estado perciba mayores recursos en el transcurso del año por eficiencia en la recaudación derivada de fuentes locales o por mayores participaciones e incentivos económicos, **se efectuarán los ajustes cada tres meses, liquidables al mes siguiente, en favor del Ejecutivo del Estado y de los Municipios.***



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Los recursos excedentes que reciban el Ejecutivo del Estado y los Municipios, deberán ser incorporados a su presupuesto y destinados a:

*I. Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, **así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente**, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y*

Artículo 301. Cualquier modificación al presupuesto de egresos autorizado, que implique traspasos del gasto público entre: programas, proyectos, sectores, dependencias, entidades, capítulos y partidas, sólo requerirá autorización de la Secretaría, de las tesorerías, de los órganos de gobierno de los poderes Judicial y Legislativo y de los organismos autónomos, según corresponda, cuando el monto considerado no exceda del quince por ciento del gasto neto total originalmente autorizado. Cuando este importe sea superior, el excedente requerirá autorización del Congreso o del Ayuntamiento respectivo, según corresponda, quienes aprobarán las modificaciones.”

Énfasis añadido.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 126, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las disposiciones legales del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se advierte lo siguiente:

- El Presupuesto de Egresos autorizado, es susceptible de modificación, para tal efecto requiere **autorización de la tesorería o del ayuntamiento respectivo, según corresponda, quienes aprobarán las modificaciones.**
- Todo pago es procedente, siempre y cuando esté previsto en el Presupuesto de Egresos, **determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes.**

- **Se podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos excedentes que obtengan.**
- Los recursos excedentes que reciba el municipio deberán ser incorporados a su presupuesto, y serán destinados, entre otros supuestos, **al pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente.**

En este sentido, las disposiciones legales en cita, establecen que el Presupuesto de Egresos, puede ser susceptible de modificación, máxime si con ello se realiza el pago ordenado en sentencia definitiva, emitida por la autoridad competente.

Por tanto, si como lo refiere la autoridad responsable, en el Presupuesto de Egresos dos mil diecisiete, no se encuentra prevista partida alguna de la que se pueda disponer, para realizar el pago ordenado por este Tribunal, resulta que tal circunstancia, no es obstáculo para que el citado presupuesto sea susceptible de modificación, a efecto de dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de la sentencia antes referida.

Aunado a lo anterior, es necesario enfatizar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la autoridad responsable también tiene la posibilidad de aplicar los recursos excedentes que reciba, para incorporarlos a su presupuesto y destinarlos al pago ordenado en la sentencia de mérito.

En consecuencia, en atención a las consideraciones que se han señalado, resulta evidente que la autoridad responsable tiene a su alcance la implementación de diversas acciones para acatar la obligación constitucional derivada de la sentencia en comento, entre ellas, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-030/2016.

modificación al Presupuesto de Egresos, solicitar la ampliación presupuestal respectiva, o bien, la aplicación de recursos excedentes para realizar el pago de lo ordenado en la ejecutoria de referencia.

b. Solicitud de recursos económicos al Ejecutivo del Estado para realizar el pago ordenado.

La autoridad responsable refiere que con el objeto de contribuir al cumplimiento de la sentencia definitiva, así como a la resolución incidental, ha solicitado al Ejecutivo del Estado, los recursos económicos para poder dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, y que una vez que obtenga la respuesta atinente informará a este Tribunal lo correspondiente.

Circunstancia que acredita el respectivo acuse de recibo, que se identifica con el número de oficio "PMPTLAX/D.P./186/2017", mismo que se presentó el diez de febrero de dos mil diecisiete, ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Documental pública que tiene pleno valor probatorio en término de lo previsto por el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por tanto, se tiene a la autoridad responsable informando, haber solicitado a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la liberación de recursos económicos extraordinarios a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente electoral TET-JDC-012/2016 Y SU ACUMULADO.

Sin embargo, debe decirse que ello no obsta para que la autoridad responsable, en términos de lo antes razonado, instrumente

simultáneamente las acciones que resulten pertinentes, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para cumplir con la ejecución de lo ordenado en la sentencia.

Ahora bien, sin prejuzgar sobre el fondo de la decisión que recaiga ante la petición formulada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala; en aras de una justicia pronta, completa e imparcial, se vincula a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para el efecto de que informe a esta autoridad jurisdiccional, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice la notificación del presente proveído, lo relativo al trámite dado a la petición que presentó la citada autoridad municipal, y en su caso, la decisión que haya recaído a la misma.

c. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

La autoridad responsable, manifiesta que ha girado instrucciones al Director Jurídico del Municipio, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que pudiera resultarle al ex Presidente del Municipio de Panotla, Tlaxcala, quien ejerció el cargo durante el periodo dos mil catorce - dos mil dieciséis, por lo que refiere que una vez sustanciado el procedimiento y dictada que sea la resolución atinente informará lo correspondiente a este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se le tiene informando el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, en atención a la vista ordenada en la resolución incidental de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

d. Manifestaciones vertidas por diversos integrantes del ayuntamiento.

En relación al escrito presentado por la Síndico Municipal y Regidores que integran el Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, se les tiene



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-030/2016.

informando a este órgano jurisdiccional, que mediante la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el siete del presente mes y año, solicitaron al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, realizara las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la referida resolución.

De lo anterior, se toma de conocimiento para los fines legales correspondientes, lo cual se acredita con la referida Acta de Sesión de Cabildo. Documental pública que obra en actuaciones en copia certificada, misma que tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

QUINTO. Efectos de la resolución.

Por las consideraciones antes expuestas, y al estar debidamente demostrado que la autoridad municipal responsable ha realizado actos tendientes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, se emiten los efectos siguientes:

1. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, que dentro del término de **veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución, realice todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016, a efecto de restituir a los actores en los derechos político electorales que les han sido vulnerados.

2. Una vez hecho lo anterior, dentro de los **tres días hábiles** siguientes, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, **deberá informar** a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio principal, remitiendo para tal efecto copia certificada legible, de las constancias respectivas que así lo acrediten.
3. Con fundamento en el artículo 57⁷, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, realicen los actos que resulten necesarios para cumplir con lo ordenado en los numerales que anteceden.
4. Se vincula al titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución, proceda en los términos del inciso b), del considerando que antecede.
5. Se **apercibe** al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, que de no realizar lo establecido en los numerales anteriores, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

ACUERDA

⁷ “**Artículo 57.** Todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento a que aluden los artículos anteriores.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-012/2016 Y SU
ACUMULADO TET-JDC-030/2016.

PRIMERO. Se tiene al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, informando las gestiones que ha realizado, tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el presente expediente.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, a efecto de que en el ámbito de sus facultades, realicen los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

CUARTO. Se **vincula** a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para los efectos precisados en el considerando CUARTO de la presente resolución.

QUINTO. Para los efectos precisados en el considerando QUINTO de este acuerdo, déjese abierto el presente incidente de inejecución de sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** a los actores en el domicilio que aparezca en autos; **mediante oficio** al Presidente Municipal, así como, a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Panotla, Tlaxcala, adjuntando copia certificada del presente acuerdo, así como al Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, adjuntando copia certificada del presente acuerdo, así como copia cotejada del escrito presentado por el Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las once horas del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

**LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA